Núm. 1089
21 de abril de 1967: 10:00 A.M.
Aprobrado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA AZUCARERA DE PUERTO RICO
Apartado 3828
San Juan, Puerto Rico

REGLA 14

Para substituir la Regla 10 que autoriza a las centrales a usar otros métodos y otras fórmulas para determinar el rendimiento de las cañas que muelen, distinto a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley Azucarera de Puerto Rico #426 de 1951.

Artículo 1.- Autoridad

Se adopta esta Regla 14 de acuerdo con la autoridad que le confiere a la Junta Azucarera de Puerto Rico los Artículos 4 y 21 de la Ley Azucarera de Puerto Rico Núm. 426 de 13 de mayo de 1951.

Artículo 2.- Propósito

Enmendar la fórmula que aparece en el Artículo 1 inciso 1 de la Regla 10 para calcular el rendimiento de azúcar de 96° de polarización de las cañas entregadas por los colonos a las centrales para su molienda cuando se use la cala mecánica (Core Sampler) para la toma de muestras de cañas, en forma tal, que se tomen en consideración todas las variaciones que puedan haber en el porcentaje de fibra en caña, en la composición de la caña, en la operación del molino y en la operación del departamento de evaporación de las centrales.

Artículo 3.- Se autoriza a las centrales a usar, opcionalmente, previa notificación a la Junta Azucarera de Puerto Rico, en el caso de la cala mecánica "Core Sampler" y previa autorización de la Junta Azucarera en los demás casos, además del método indicado en el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Azucarera para la toma de muestras para la determinación del rendimiento en azúcar de 96° de polarización de las cañas entregadas por los colonos a las centrales para su molienda, cualquiera de los siguientes métodos y fórmulas de cálculo de rendimiento durante períodos de liquidación completos:

1. La cala mecánica (Core Sampler) que consiste de un tubo que perfore la entrega de caña diagonalmente a lo largo de arriba a abajo de tal manera que el contenido de caña dentro

del tubo resulte ser una muestra representativa de toda la entrega y que es expelida dentro de un desintegrador que mezcla homogéneamente la muestra así obtenida. De la muestra así desintegrada se obtendrá una submuestra para ser analizada. Esta se conservará en un congelador a un grado de temperatura no mayor de -10° Farenheit hasta el momento de análisis. Se tomará una muestra de cada entrega. Las muestras correspondientes a varias entregas diarias del mismo colono podrán unirse de tal manera que se forme una muestra compuesta representativa de todas las entregas a que pertenecen y así ser analizadas para adjudicar el análisis obtenido al peso total de caña entregada perteneciente a dicho colono. Estas muestras de caña, así preparadas, se analizarán para Brix, Pol y Fibra porciento de caña. El rendimiento se calculará de acuerdo con la fórmula:

$$R = F\,[S - 0.3\,(B \neq 0.1\,f_c)]$$

donde R = rendimiento 96° porciento de caña

S = Pol % caña

B = Brix % caña

f_c = porcentaje de fibra en caña

F = factor calculado usando los valores obtenidos durante el período de liquidación ponderados a base del peso neto de caña y substituidos en el lado derecho de la siguiente ecuación

$$F = \frac{R}{S - 0.3\,(B \neq 0.1 f_c)}$$

Disponiéndose, que cuando se use el "Core Sampler" conjuntamente con cualquier sistema de lavado de caña, durante cualquier período de liquidación, la central viene obligada a lavar toda la caña que se muela durante dicho período de liquidación; y disponiéndose, además, que cuando se use el "Core Sampler" no se harán las determinaciones de materia

extraña ni los ajustes de peso y rendimiento provistos en la Regla Núm. 6 de esta Junta.

2. El uso de molinos de laboratorio para cálculos de rendimientos de las entregas de cañas, siempre que se demuestre por la central exactitud en el muestreo de la caña, sea a mano o por medios mecánicos. En este caso se establecerá un factor de relación entre el análisis de jugo extraído por el molino de laboratorio y el jugo de primera extracción del molino de la fábrica. Los cálculos de rendimiento se harán mediante el uso de la fórmula indicada en el Artículo 4 de la Ley Azucarera, o, si se determinara por análisis el % de fibra, de pol y de brix en caña, se usará el método indicado en el inciso 1 de este Artículo.
3. El uso de cualquier otro método de muestreo directo de la caña que garantice el que se obtenga una muestra representativa de la entrega de caña, demostrado así por la central. Se seguirá con las muestras el procedimiento para análisis y cálculos de rendimiento indicados en el inciso 1 o el inciso 2 de esta Regla, según sea el caso.
4. Se podrá almacenar caña a granel perteneciente a un colono y tomar muestras de la caña o del jugo de primera extracción, según sea el caso, de tal manera que la muestra o grupo de muestras tomadas produzcan una muestra representativa de la entrega o grupo de entregas del mismo colono.
5. El uso de cualquier método de toma de muestra de jugo de primera extracción que garantice una muestra representativa del jugo total de la entrega de caña equivalente al de una muestra contínua.

Artículo 4.- Esta Regla substituye a la Regla 10 la cual se deroga. Toda disposición legal que se oponga a esta Regla queda por ésta derogada.

Artículo 5.- Las disposiciones de esta Regla son separadas e independientes las unas de las otras y si por cualquier motivo alguna de sus disposiciones fuere declarada nula por un Tribunal competente tal decisión judicial no invalidará las otras disposiciones de esta Regla no incluidas en dicha decisión judicial y las mismas continuarán en vigor.

Artículo 6.- Esta Regla entrará en vigor después de su aprobación por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en la fecha que corresponda de acuerdo con la Ley de Reglamentos de Puerto Rico de 1958.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 16 de febrero de 1967.

ELIAS RIVERA
Presidente

CERTIFICO:

CARMEN L. HERNANDEZ DE MALDONADO
Secretaria Interina

APROBADA EN MARZO 14, 1967

(Fdo) ROBERTO SANCHEZ VILELLA
Gobernador

CERTIFICADO POR LA SECRETARIA DE ESTADO EN MARZO 14, 1967

(Fdo.) ADOLFO PORRATA DORIA
Secretario de Estado Adjunto